

Época: Décima Época
Registro: 2012098
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de julio de 2016 10:15 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: V.2o.P.A.9 P (10a.)

RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO. MIENTRAS NO SEA RATIFICADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, SÓLO SURTE EFECTOS DE UNA MERA PROPUESTA U OPINIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Conforme al artículo 134, párrafos primero y tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, fuera de los casos en los que la averiguación previa se instruya por los delitos de conducción punible de vehículos, violación de correspondencia, ultrajes a la moral pública, revelación de secretos, incumplimiento de obligaciones familiares, lesiones, abandono de personas, calumnia, robo, daños y daños por culpa, la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada por el Ministerio Público en la averiguación previa no es definitiva, si no está ratificada o confirmada por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad. Por tanto, si esa determinación se dicta en una indagatoria que se instruye por un delito que no está comprendido en el catálogo mencionado, como el de homicidio culposo, dicha resolución, mientras no sea ratificada en los términos mencionados, sólo surte efectos de una mera propuesta u opinión del agente del Ministerio Público investigador, cuya eficacia legal está condicionada a que sea confirmada en definitiva por su superior jerárquico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 731/2015. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2012096
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de julio de 2016 10:15 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: IV.1o.P.18 P (10a.)

RECURSO DE CASACIÓN. SI AL INTERPONERLO EL RECURRENTE SOLICITA A LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉL LA APERTURA DE UNA AUDIENCIA PARA EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS, Y AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA PETICIÓN, ESTIMA QUE ES INNECESARIA LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA, ATENTO A QUE AQUÉLLOS YA SE ENCUENTRAN VERTIDOS POR ESCRITO, ESTA ACTUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADA).

El artículo 449 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León abrogado establece que si al interponer el recurso de casación, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el tribunal lo estime útil, éste fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Asimismo, señala que para celebrar la audiencia regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación y el tribunal resolverá inmediatamente o dentro de un plazo de quince días. Ahora bien, si al interponerlo el recurrente solicita a la autoridad que conoce de él la apertura de una audiencia para exponer oralmente sus agravios, y aquélla, al contestar la petición, estima que es innecesaria la celebración de dicha diligencia, atento a que los agravios ya se encuentran vertidos por escrito, dicha actuación constituye una violación a las leyes del procedimiento, en términos del artículo 173, fracción I, segunda parte, de la Ley de Amparo, que amerita su reposición. Lo anterior, toda vez que el juzgador está obligado a proveer lo conducente, en aras de cumplir con el principio de inmediación consagrado en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta clase de controvertido es preeminentemente oral y la audiencia es el medio idóneo que permite a las partes no sólo expresar, de viva voz, los agravios, sino hacer énfasis, pautas y matices, así como utilizar todos los recursos retóricos a su alcance para convencer al tribunal de su postura. Por tanto, aun cuando se hubieren expresado por escrito los agravios de casación, si el recurrente lo solicita, deberá citarse a la audiencia oral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 150/2014. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretario: Francisco Ángel Rangel Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2012095
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de julio de 2016 10:15 h
Materia(s): (Penal, Penal)
Tesis: XV.1o.1 P (10a.)

RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE NIEGA SOBRESEER EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

El artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California dispone, en su segundo párrafo, que "el sobreseimiento será apelable". Así, dicho precepto regula con precisión que la determinación que decreta el sobreseimiento es apelable y no contra la que niega sobreseer; de ahí que no permite mayor interpretación, pues es inexacto que se admitan dos o más interpretaciones y que, por tanto, deba preferirse la que mayor beneficio reporte a la persona en aplicación del principio pro homine derivado del artículo 1o. de la Constitución Federal. Lo anterior aunado a que de la integración normativa del precepto señalado con el diverso 410, fracción I, del propio código, se advierte que el legislador estableció la procedencia de la segunda instancia mediante el recurso de apelación contra la determinación que decreta el sobreseimiento, precisamente porque esa resolución implica finalizar y/o concluir un proceso, o hace imposible su prosecución, lo que no acontece con la negativa del sobreseimiento. Además, si bien la fracción XI del último numeral citado establece que son apelables las demás resoluciones que el código señale, lo cierto es que de su lectura no se advierte que disponga como apelable la resolución del Juez de garantía que niega sobreseer en el juicio en el proceso penal acusatorio, sino que el sobreseimiento es apelable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 702/2015. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2012085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de julio de 2016 10:15 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: (IV Región)2o.12 P (10a.)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.

Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 761/2015 (cuaderno auxiliar 1225/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretario: Luis Felipe Rivera Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de julio de 2016 10:05 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: II.2o.P.33 P (10a.)

ROBO AGRAVADO POR HABER CAUSADO LA MUERTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SE ACTUALIZA NO SÓLO RESPECTO DE LA AFECTACIÓN DE VÍCTIMAS DIRECTAS O SUJETOS PASIVOS, SINO DE CUALQUIER PERSONA QUE PARTICIPE EN EL CONTEXTO DE LA EJECUCIÓN DEL HECHO DELICTUOSO REALIZADO POR EL ACTIVO, TANTO PARA CONSUMAR ESTE DELITO, COMO PARA LOGRAR HUIR O NO SER DESAPODERADO DE LO ROBADO.

La citada agravante condiciona su actualización únicamente al hecho de que se cause la muerte "por motivo del delito de robo", lo cual implica la voluntad legislativa de usar una expresión amplia que no restringe dicha circunstancia a la afectación de sujetos en particular, como las víctimas directas o sujetos pasivos (como sí ocurre en delitos como el secuestro o la violación), sino por el contrario, de cualquier persona que participe en el contexto de la ejecución del hecho delictuoso realizado por el sujeto activo, tanto para la consumación de este delito, como para lograr huir o no ser desapoderado de lo robado. De modo que si, en el caso, inmediatamente después del robo y con motivo de la pretensión de fuga del inculcado a bordo de un vehículo, y llevando el objeto del delito, elementos de la policía son llamados con el fin de localizarlo y evitar que se escape, y al tratar de interceptarlo aquél les dispara y priva de la vida a uno de dichos policías que participa en ejercicio de su deber y con el fin de frustrar la huida del autor del robo, quien ejerce dicha violencia para pretender lograr su finalidad de escapar y permanecer en poder de lo robado (fase de agotamiento de los fines del activo respecto del delito consumado), es claro que como lo previó el legislador, se actualiza la hipótesis agravada de haber causado la muerte con motivo del robo y, por consiguiente, es legal la aplicación de la calificativa en cuestión, que abarca la potencial afectación no sólo de pasivos o víctimas directas sino, incluso, respecto de terceros que puedan actuar en defensa legítima de los pasivos, o de quienes por su cargo o comisión, desempeñan funciones de seguridad pública en general o de custodia y tutela específica de bienes o valores determinados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 56/2015. 4 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.